



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Plena
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecinueve de junio de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 140 DEL 20
MARZO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE PITALITO (Huila)
Providencia: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00076-00
ACTA: VIRTUAL DE LA FECHA

I.- EL ASUNTO.

Con base en las facultades conferidas por el artículo 185-6º del CPACA, evacuadas las diferentes ritualidades, sin que se adviertan falencias sustanciales o adjetivas que invaliden la actuación, se pronuncia la Sala Plena sobre el *control inmediato de legalidad* del Decreto 140 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de Pitalito (Huila), "Por el cual se articulan las medidas sanitarias y de policía municipales con las adoptadas mediante el decreto departamental No. 095 del 19 de marzo de 2020 y 096 del 19 de marzo de 2020; con ocasión de la situación epidemiológica causada por el covid-19 en el territorio colombiano, y se dictan otras disposiciones".

II.- ANTECEDENTES.

1.-El acto general objeto de control de legalidad.

a.- En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, el 20 de marzo de 2020 Alcalde de Pitalito (H) expidió el "DECRETO No. 140, Por el cual se articulan las medidas sanitarias y de policía municipales con las adoptadas mediante el decreto departamental No. 095 del 19 de marzo de 2020 y 096 del 19 de marzo de 2020; con ocasión de la situación epidemiológica causada por el covid-19 en el territorio colombiano, y se dictan otras disposiciones".

Como sustento normativo, citó las disposiciones consagradas en los Decretos 417 del 17 de marzo, 018 y 020 del 18 de marzo de 2020, expedidos por el Gobierno Nacional, y tomó como propias las decisiones que a través de los Decretos 095 y 096 del 19 de marzo de 2020 implementó el Gobierno Departamental: "Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y

mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID 19) en el Departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones” y “...Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Departamento del Huila, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Departamental 091 de 16 de marzo de 2020”.

En efecto, en el mencionado acto administrativo dispuso lo siguiente:

“...ARTICULO PRIMERO. ADOPTESE lo ordenado por el Gobierno Departamental en los Decretos 0095 y 0096 de 2020, para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID 19), e impleméntese con el mismo propósito medidas adicionales a las ya existentes (decretos municipales 131 y 134 de 2020), para el municipio de Pitalito.

ARTICULO SEGUNDO. IMPLEMENTESE en el municipio de Pitalito para el presente puente festivo, la estrategia #YOMEQUEDO EN CASA, como mecanismo de prevención y de responsabilidad social, para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica del coronavirus COVID-19. La estrategia está dirigida para todos los habitantes, residente y visitante que se encuentren en el municipio, e inicia a partir de las 08:00 de la noche del día de hoy viernes 20 de marzo de 2020 y hasta las 5:00 de la mañana del día martes 24 de marzo de 2020.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR en concordancia con las medidas adoptadas por el gobierno nacional y Departamental, implementar el TOQUE DE QUEDA en el municipio de Pitalito (zona urbana y rural), todos los días de la semana y hasta nueva orden, a partir de hoy viernes 20 de marzo de 2020, en un horario exclusivo de 8:00 de la noche y hasta las cinco de la mañana.

ARTICULO CUARTO. EXCEPCIONES A LA MEDIDAS DE “TOQUE DE QUEDA” Y A LA ESTRATEGIA #YOMEQUEDO EN CASA:

Quedan exceptuados de la aplicación de las presentes medidas:

1. Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental, municipal y similares, así como los relacionados con la operación y actividad propia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.
2. Toda persona que de manera prioritaria requiera atención en un servicio de salud.
3. Los trabajadores de farmacias, debidamente certificadas por su empleador.
4. Trabajadores y vehículos dedicados a la adquisición, producción, transporte abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, esto incluye el almacenamiento y distribución para venta al público.
5. Miembros de la Fuerza Pública, Ministerio público, Defensa civil, cruz roja, defensoría del pueblo, cuerpo de bomberos, rama judicial, organismos de socorro y fiscalía general de la Nación.
6. Personal adscrito a empresas de vigilancia y seguridad privada.

7. Personal de atención de emergencia médica y domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
8. Comunicadores, periodistas y trabajadores de los medios de comunicación debidamente acreditados.
9. Movilización de enfermos, pacientes y personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales) encargados de la distribución de medicamentos a domicilio, gases medicinales y servicios funerarios.
10. Movilización de mascotas y fauna silvestre por emergencia veterinaria.
11. Vehículos que presten el servicio de transporte público intermunicipal, limitándose al transporte de personas exceptuadas en el presente decreto.
12. Personal de las empresas concesionarias o prestadoras de servicios públicos en el municipio, debidamente acreditados y que se encuentren en desarrollo de su labor en este horario.
13. Todo tipo de carga y material necesario para garantizar la continuidad en la operación de los servicios públicos asociados al sector energético y de hidrocarburos.
14. Están autorizados para su movilización, vehículos de transporte de carga de animales vivos, víveres, de alimentos y bebidas, bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de productos agrícolas, materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria.
15. Se autoriza el tránsito de vehículos particulares únicamente en casos de emergencia.
16. Servicios domiciliarios incluyendo el personal operativo para la prestación de los servicios.

ARTICULO QUINTO. REQUIERASE a la población residente en la jurisdicción del municipio de Pitalito (zona urbana y rural), para que se designe un miembro de su núcleo familiar (mayor de 18 años y menor de 65 años) para que se encargue de la provisión de víveres y medicamentos que deben adquirir en establecimientos abiertos al público, como medida preventiva para evitar el contagio del virus COVID-19.

ARTICULO SEXTO. ORDENESE el CIERRE INMEDIATO y TEMPORAL de las Taquillas del Terminal de Transportes de Pitalito, hasta las 5:00 de la mañana del día martes 24 de marzo de 2020.

PARAGRAFO 1. El Terminal de Transportes de Pitalito, permitirá el ingreso de los vehículos que en este momento estén en tránsito con destino al municipio y que hayan sido despachados del terminal de origen, antes de las 2:00 de la tarde hoy 20 de marzo de 2020.

PARAGRAFO 2. Para efectos de lo anterior, el gerente del terminal deberá adoptar los mecanismos necesarios para garantizar que toda la población que se haya embarcado en el lugar de origen antes de la 2:00 de la tarde hoy 20 de marzo de 2020, llegue a las instalaciones del terminal y no se permita de descenso en las carreteras.

ARTICULO SEPTIMO. REQUIERASE al gerente de la terminal de transportes de Pitalito, para que implemente en conjunto con la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, un plan de contingencia con los pasajeros que lleguen al municipio durante el tiempo que se extienda la CALAMIDAD PÚBLICA por coronavirus COVID-19.

ARTICULO OCTAVO. REQUIERASE a los propietarios de los establecimientos comerciales cuya actividad económica principal y accesorio, sea la prestación de servicios de hospedaje, hotelería y turismo, con sede en Pitalito, remitir de manera inmediata el listado de huéspedes registrados desde el 01 de marzo de 2020 a la fecha y en los sucesivos hacer el reporte diario al correo institucional (saludpublica@alcaldiapitalito.gov.co).

ARTICULO NOVENO. ORDENESE a padres de familia y personas encargadas de la custodia de los NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES del municipio de Pitalito, garantizar LA PERMANENCIA OBLIGATORIA EN CASA, para lo cual deberán estar asistidos por personas mayores de edad.

PARAGRAFO 1. En cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, los niños y niñas beneficiados de los programas de primera infancia desarrollados por el I.C.B.F. reciban el paquete alimentario en sus casas.

PARAGRAFO 2. Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en espacios públicos sin el acompañamiento de sus padres o cuidadores responsables, serán reportados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien actuará de acuerdo a su competencia.

ARTICULO DECIMO. El presente decreto de acuerdo a la directiva presidencial sobre las medidas para atender la emergencia sanitaria, tendrá vigencia hasta el día 30 de mayo de 2020 y estará condicionado a las directrices que en lo sucesivo se emitan con el mismo propósito.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. INCUMPLIMIENTO el contenido dispuesto en este documento se entenderá como ORDEN DE POLICIA y su incumplimiento se sancionará con las medidas correctivas previstas en el numeral 2 artículo 35 de la ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal en que se incurra con ocasión del artículo 368 de la ley 599 de 2000...".

2-. El trámite.

Dicho acto fue remitido por el ente territorial el 27 de marzo de la presente anualidad. El 2 de abril del mismo se avocó su conocimiento, y con el fin de darle la respectiva publicidad, se realizó la publicación en la página web; a efectos de que pudieran intervenir los defensores o impugnadores del mismo.

Por estar en íntima relación con un asunto de trascendencia nacional, y por tratarse de un hecho notorio no se solicitaron los antecedentes administrativos ni se decretó la práctica de otro medio de convicción.

Finalmente, se dispuso correr traslado al agente del ministerio público con el fin de que rindiera el respectivo concepto.

3.-Intervencion de ciudadanos.

Ningún ciudadano compareció a defender o impugnar la legalidad del referido decreto.

4. Concepto del Ministerio Público.

Luego de abordar el análisis del marco superior y legal que regula los *estados de excepción* y el *control inmediato de legalidad*, la Procuradora 34 Judicial II adscrita a ésta Corporación solicitó declarar no ajustado a derecho el Decreto 140 del 20 de marzo de 2020; argumentando que se fundamentó en los decretos 418 y 420 de 2020, que se emitieron en el marco de la emergencia sanitaria (declarada por conducto de la resolución 385 de 2020), y no como desarrollo de los decretos legislativos que se expidieron en desarrollo del estado de excepción (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

Destaca que las determinaciones del burgomaestre hacen parte de las atribuciones que ostenta en calidad de autoridad administrativa de policía; las cuales, no son pasibles de control por este medio judicial:

5

“...Lo anterior permite afirmar que el decreto municipal bajo estudio se profirió en ejercicio de facultades administrativas de Policía, las cuales a nivel nacional fueron reguladas por el Presidente de la República a partir de los Decretos 418 de 2020 y 420 de 2020, contentivos de instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19, Decretos que no ostentan la naturaleza jurídica de ser legislativos por cuanto no fueron expedidos en virtud del Estado de Excepción declarado a través del Decreto 417 de 2020, pues ninguna de sus medidas es desarrollada por aquéllos.

Corolario se tiene que el Decreto 140 del 20 de marzo de 2020 fue proferido con el fin de adoptar las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público en el marco de la emergencia sanitaria y no en desarrollo de decretos legislativos que buscaran atender las circunstancias que conllevaron la declaratoria de un Estado de Excepción (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica), lo que torna improcedente la realización del Control Inmediato de Legalidad, sin desconocer que el decreto municipal referido es pasible de los otros medios de control conforme a lo regulado en la Ley 1437 de 2011...”.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- La competencia.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136, 151-14 y 185-6º del CPACA, la Sala Plena del Tribunal es competente para decidir el presente asunto en única instancia; como quiera que la controversia tiene por objeto ejercer el control inmediato de legalidad de un acto de carácter general, proferido por una entidad territorial con jurisdicción en el departamento del Huila.

2.-El problema jurídico.

Se contrae a establecer, si en la expedición del Decreto 140 del 20 de marzo de 2020, se satisfizo los requisitos regulados en el marco normativo superior. En particular, si el mismo desarrolla los decretos de emergencia económica y social, y si se allanó al cumplimiento de las preceptivas rectoras del mismo.

3.- El estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Carta y la Ley Estatutaria 137 de 1994, con el fin de conjurar la crisis generada por la pandemia del coronavirus covid19, el 17 de marzo del año en curso el Presidente de la República expidió el Decreto 417 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional".

De acuerdo con la normatividad superior, la vigencia fue establecida en 30 días calendario, y al expirar, el 6 de mayo siguiente el Ejecutivo expidió el Decreto 637, declarando nuevamente el estado de excepción durante idéntico término.

En desarrollo de las facultades, el Gobierno Nacional ha expedido una buena gama de Decretos Legislativos (con fuerza de ley), regulando múltiples materias (convivencia, salubridad, confinamiento obligatorio, restricción de la libertad de circulación, interrupción de actividades económicas, contratación estatal, asuntos tributarios y presupuestales, administración de justicia, servicios bancarios y financieros, servicios públicos domiciliarios, transporte, subsidio a los menos favorecidos, reactivación económica, entre otros).

4.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹, preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (subrayado fuera de texto).

Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia el “...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (el subrayado es nuestro).

En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad “...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción²” (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción³”.

En reciente pronunciamiento, se ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *“medidas de carácter general”*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción,

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549. Ver en igual sentido, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo auto del 31 de marzo de 2020, Conseja Ponente: Dra Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción”⁴.

5.- Análisis de caso concreto.

Como ya se indicara, el 20 de marzo hogaño el alcalde de Pitalito (H) expidió el “DECRETO No. 140, Por el cual se articulan las medidas sanitarias y de policía municipales con las adoptadas mediante el decreto departamental No. 095 del 19 de marzo de 2020 y 096 del 19 de marzo de 2020; con ocasión de la situación epidemiológica causada por el covid-19 en el territorio colombiano, y se dictan otras disposiciones” , y amparándose en las disposiciones consagradas en los Decretos 417 del 17 de marzo, 018 y 020 del 18 de marzo de 2020, expedidos por el Gobierno Nacional, adoptó como propias las decisiones que a través de los Decretos 095 y 096 del 19 de marzo de 2020 tomó el Gobierno Departamental: “Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID 19) en el Departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones” y “...Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Departamento del Huila, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Departamental 091 de 16 de marzo de 2020”.

Como se precisara en acápite anterior, restringió la movilidad de los ciudadanos, a través de la medida denominada *yomequedo en casa* y el *toque de queda* (entre las 8:00 pm y las 5:00 am; del 20 al 24 de marzo de 2020), e implementó una serie de excepciones a la misma.

Dispuso el cierre inmediato de las taquillas de la terminal de transportes (desde las 5:00 am del 24 de marzo de 2020); permitiendo, el ingreso de los vehículos que hayan sido despachados en el terminal de origen y que se encuentren en tránsito (antes de las 2:00 pm del 20 de marzo de esa misma anualidad). Previo cumplimiento del plan de contingencia, que para el efecto debe implementar el Gerente de la Terminal, en coordinación con la Secretaria de Salud Municipal.

Solicitó el registro de los huéspedes a los establecimientos de comercio de hospedaje, hotelería y turismo (desde 1º de marzo de 2020 hasta fecha). Advirtiéndoles que en lo sucesivo deben remitir informes diarios, a una dirección de correo electrónico del municipio.

Ordenó el confinamiento obligatorio de niños y adolescentes, y las medidas sancionatorias derivadas de su incumplimiento.

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 1100103150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Expector (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

Al respecto, es del caso precisar lo siguiente:

a.- No existe duda de que el referido decreto es un acto administrativo general y fue expedido por el Burgomaestre de Pitalito (Huila), en desarrollo de funciones administrativas. En tal virtud, es menester inferir que se acreditan los dos primeros presupuestos jurisprudencialmente establecidos.

b.- Sin embargo, considera la Sala que no se satisface el tercero; porque a pesar de que en la parte considerativa del decreto se afirma que esas medidas se implementaron con el fin de acatar las decisiones departamentales (Decreto 095 y 096 de 2020) y nacionales (Decreto 417, 418 y 419 de 2020); no existe duda de que se apoyó exclusivamente en el marco constitucional y legal ordinario, y en ninguno de sus apartes se advierte que desarrolle concretamente los mencionados decretos. Siendo del caso resaltar, que las últimas dos disposiciones presidenciales fueron expedidas en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria, y no en desarrollo del estado de excepción.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar, que la motivación esgrimida por el burgomaestre se limitó a hacer alusión a los efectos adversos de la pandemia universal del *covid19*, y a la necesidad de unificar las normas que se han dictado en materia de orden público a nivel nacional, departamental y municipal; con el fin de prevenir el contagio, y en aras de garantizar el cumplimiento del artículo 2º de la Constitución Política (citado de manera genérica), y la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, emanada del Ministerio de Salud.

Es del caso resaltar, que el fundamento normativo que esgrimió concretamente el Alcalde, es la atribución que le confiere la Carta Política y la Ley 136 de 1994 (modificada por la Ley 1551 de 2012). Que en su orden, le otorgan la atribución de "...Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante...". Y en desarrollo de las mismas, le otorgan la facultad de establecer las siguientes medidas:

- "a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen...”.

De otro lado, la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), le confiere una serie de competencias extraordinarias a los gobernadores y alcaldes para afrontar *situaciones de emergencia y calamidad*:

"*Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.* Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos...”.

c.- Tomando como marco de reflexión la normatividad anteriormente mencionada y el calificado pronunciamiento del Superior, considera la Sala, que el Decreto 140 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Pitalito (Huila) no es pasible del control inmediato de legalidad; como quiera que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que la *unificación de medidas* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; se apoyaron en atribuciones consagradas en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción.

De otro lado, es pertinente precisar que tal y como lo conceptúo el Ministerio Público, el eje axial del Decreto objeto de análisis es la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud, con el fin de prevenir el contagio el coronavirus. Disposición, que fue proferida con anterioridad al estado de excepción.

Finalmente, es menester resaltar que la presente decisión no impide que la legalidad del referido decreto se pueda enervar a través de los demás medios de control previstos en el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- No efectuar el control inmediato de legalidad del Decreto 140 expedido el 20 de marzo de 2020 por el Alcalde Municipal de Pitalito (Huila) "Por el cual se articulan las medidas sanitarias y de policía municipales con las adoptadas mediante el decreto departamental No. 095 del 19 de marzo de 2020 y 096 del 19 de marzo de 2020; con ocasión de la situación epidemiológica causada por el covid-19 en el territorio colombiano, y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones considere procedente.

SEGUNDO.- Ordenar la publicación de la presente decisión, en la sección que para el efecto, se ha dispuesto en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co).

11

TERCERO.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previo desanotación en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado
Salvamento de Voto



ERARDO IVÁN MUNÓZ HERMIDA
Magistrado



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada
Aclaración de voto